

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-317/2017

ACTOR: ABELARDO GOROSTIETA URIBE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIA: MARTA DANIELA AVELAR
BAUTISTA.

COLABORÓ: ERNESTO CAMACHO OCHOA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

Resolución que reencauza para que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca de la demanda del presente juicio ciudadano, promovido *per saltum* contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido en cumplimiento a una sentencia dicho tribunal.

ÍNDICE

Glosario	1
Antecedentes	2
Actuación colegiada	3
Reencauzamiento de la demanda al Tribunal Local	3
I. Decisión de este Tribunal	3
II. Improcedencia de la excepción <i>per saltum</i> .	3
III. Juicio sobre del caso	5
Acuerda	6

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de registro como candidato independiente.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis comenzó el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para elegir al titular del Poder Ejecutivo.

2. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de este año, el actor solicitó su registro como candidato independiente en el referido proceso, para lo cual adjuntó diversa documentación.

3. Negativa de registro. El dos de abril, el Consejo General del IEEM tuvo por no presentada dicha solicitud (acuerdo IEEM/CG/75/2017).

II. Primera impugnación ante el Tribunal Local.

1. Demanda y sentencia local. Inconforme, el seis de abril, el ciudadano promovió el juicio ciudadano local JDC/42/2017, y el Tribunal Local resolvió revocó la negativa de registro para el efecto de que el Instituto Local emitiera un nuevo acuerdo en el que, previamente, garantizara el derecho de audiencia del mencionado ciudadano.

2. Cumplimiento. Acuerdo que niega el registro por segunda ocasión. El cuatro de mayo, el Consejo General del IEEM dio cumplimiento a dicha sentencia local, y emitió un nuevo acuerdo sobre la solicitud de registro, en el que decidió negarlo (IEEM/CG/111/2017).

III. Segunda impugnación.

1. Demanda. En desacuerdo con la nueva determinación del Instituto Local, el cinco de mayo actor promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

2. Trámite y sustanciación. El diez de mayo se recibió la demanda y constancias, por lo que la magistrada presidenta integró y turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien

lo radicó con oportunidad y presentó el proyecto que se resuelve conforme a las consideraciones siguientes.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral, porque debe conocer de las determinaciones que pueden implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento¹, y en el caso la cuestión a determinar es la instancia que debe conocer del presente asunto.

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL LOCAL.

I. Decisión de este Tribunal.

La demanda del juicio ciudadano promovido por el ciudadano, en contra de la determinación del Instituto Local, emitida en cumplimiento a una sentencia del Tribunal Local, que le negó su registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, debe reencauzarse al Tribunal Local para que conozca y resuelva lo conducente en la vía correspondiente.

II. Improcedencia de la excepción *per saltum*.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V de la Constitución Federal establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación

¹ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales y locales.

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos locales, son instrumentos aptos para reparar adecuada y oportunamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

De manera que, sólo excepcionalmente, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para promover el medio de impugnación correspondiente, *per saltum*, para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces, impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna, **o no sean la vía idónea para reparar la posible afectación.**

Ello, como sucede cuando el tribunal, instituto u órgano partidista cuenta con las condiciones materiales y humanas especiales para analizar, pronunciarse, y en su caso, reparar la posible afectación.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

III. Juicio sobre el caso.

En el acuerdo impugnado, emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, el Instituto Local negó nuevamente el registro de candidato independiente solicitado por el actor, porque en su consideración incumple con el 3% de apoyo ciudadano requerido.

El actor cuestiona dicha determinación, sustancialmente, porque se emitió sin que, previamente, hubieran hecho de su conocimiento debidamente las inconsistencias encontradas en sus apoyos, aunado a que dejó de atender las observaciones que le hizo notar².

Esto es, para resolver la impugnación planteada, entre otros aspectos, fundamentalmente, el órgano resolutor, debe estudiar las observaciones que el actor planteó en los términos que señaló en el procedimiento de verificación de apoyos, analizar materialmente la documentación correspondiente, y calificar la validez de las mismas.

De manera que, lo materialmente idóneo para resolver los planteamientos del actor, es que el Tribunal Local sea el que estudie los mencionados señalamientos, en especial, porque el ciudadano actor también refiere que con la determinación impugnada no se atendió a lo que dicho órgano jurisdiccional local ordenó previamente en su sentencia.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que no se actualiza una de las condiciones para conocer *per saltum* del asunto, precisamente, porque lo idóneo es que el Tribunal Local, como instancia previa, analice los planteamientos del actor y, en su caso, repare la posible violación.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*³, lo procedente es que la demanda del presente juicio sea del conocimiento del Tribunal

² En la demanda, entre otros aspectos, el actor señala:

- Que hizo notar, que por: *la cuantía de errores que presentaba la base de datos, era necesaria su revisión total por parte del IEEM antes de continuar con los efectos de la sentencia, situación que no se da* (Página 25 de la demanda).

- Que el IEEM no hizo una pormenorización del por qué no son viables dichas observaciones, ni señala las razones por las que no fueron considerados algunos de los registros y las fallas de captura que arrojan los datos asentados en las bases, mismos que, en dicho del actor, resultan evidentes para que se logre la cifra de apoyos ciudadanos que no se consideraron por errores de dicho instituto (página 24 de la demanda).

³ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

Local, a través de la vía que considere pertinente, para resolver con la mayor eficacia los planteamientos del actor.

En la inteligencia de que, dada la naturaleza del asunto, dicho Tribunal queda vinculado para resolverlo a la brevedad en la vía que conforme a derecho corresponda.

Esto, desde luego, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia y la decisión que adopte el Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa al Tribunal Local para su conocimiento, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO